

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la parte demandada se notificó personalmente el día 08 de febrero de 2024 (pdf. 11, C1)

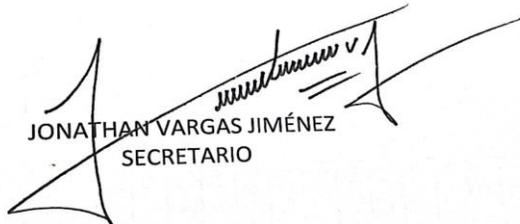
Los términos corrieron así:

<b>Días para proponer excepciones:</b>	09,12,13,14,15,16,19,20, 21 y 22 de febrero de 2024
<b>Días inhábiles:</b>	10,11,17y18 de febrero de 2024

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra, dentro del término legal para ello.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 28 de febrero de 2024.

  
JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 300
PROCESO	Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2023-00379-00</u>

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Por auto de fecha **15 de agosto de 2023 (pdf 08 C1)**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, representada judicialmente por el **Dr. ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA**, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA**, por las sumas de dinero allí determinadas, ordenando a la parte demandada pagar la obligación en el término de cinco (5) días.

*"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S, representada judicialmente por el Dr. ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA, en contra del señor CÉSAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA, identificado con C.C No 79.981.842, por las siguientes sumas de dinero, con respecto al pagaré No 2340:*

- 1. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$576.200) correspondientes a la cuota de capital vencida de fecha 15/01/2023.*
- 2. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$576.200) correspondientes a la cuota de capital vencida de fecha 15/02/2023.*
- 3. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$576.200) correspondientes a la cuota de capital vencida de fecha 15/03/2023.*
- 4. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$576.200) correspondientes a la cuota de capital vencida de fecha 15/04/2023.*
- 5. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$576.200) correspondientes a la cuota de capital vencida de fecha 15/05/2023.*
- 6. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$576.200) correspondientes a la cuota de capital vencida de fecha 15/06/2023.*
- 7. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$576.200) correspondientes a la cuota de capital vencida de fecha 15/07/2023.*
- 8. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.457.262) correspondientes al capital acelerado."*

El demandado fue notificado personalmente, de acuerdo al acta de notificación, visible a pdf 11 del cuaderno 1, quien no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra dentro del término concedido para tal fin.

## CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de título valor (Pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de mínima cuantía a favor de la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, representado legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA** en calidad de Representante Judicial, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA**, identificado con C.C.

79.981.842, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **15 de agosto de 2023.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos ml (\$375.000), de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria realícese su respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 06 de Marzo de 2024 a las 6p.m.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO